



9 de septiembre de 2013

María Mercedes Cuéllar
Presidente

José Manuel Gómez
Vicepresidente Jurídico
+57 1 3266600
jmgomez@asobancaria.com

Participaron en la elaboración de este documento:

Leonor Sanz
María Andrea Tramelli

Para suscribirse a Semana Económica por favor envíe un correo electrónico a farios@asobancaria.com o visítenos en <http://www.asobancaria.com>

La protección de los datos personales y el derecho a la información

Resumen. Con la expedición de la Ley 1581 de 2012 “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*” se buscaba, entre otros, que Colombia se pusiera al mismo nivel de la regulación internacional en materia de protección de la información que sobre las personas se guardan en las diferentes bases que recogen sus datos personales.

Su ámbito de aplicación es amplio por tratarse de una Ley General. Sin embargo, expresamente establece que a excepción de sus principios, no tendrá aplicación a las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008, es decir, a la información contenida en bases de datos financiera, crediticia, comercial y de servicios.

En ese sentido, es claro que las bases de datos que manejan las entidades financieras con información de sus clientes por cualquiera de sus productos, tanto del activo como del pasivo, se rigen exclusivamente por la Ley 1266 citada, teniendo como supervisor exclusivo a la Superintendencia Financiera.

Hasta la fecha el único Decreto reglamentario de la Ley de Datos Personales es el 1377 de 2013. En esta normativa se incluyó un procedimiento que respeta los derechos de los titulares, y que legitima los datos recolectados con anterioridad a su expedición, en aras de brindar un equilibrio entre el derecho a la información y el derecho al habeas data, que es el que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos de acceder a tal registro para conocer qué información sobre él o ella existe, y de solicitar su corrección o eliminación si le causara algún perjuicio. Este procedimiento resulta a todas luces necesario para evitar tener que eliminar información de gran importancia para todos los sectores del país.

Se encuentran pendiente de reglamentación algunos importantes aspectos, especialmente todo lo relacionado con el registro, lo cual aunado a la adecuación de la SIC para lograr una vigilancia efectiva, constituyen el talón de Aquiles de la implementación de la nueva Ley, y que resultando equilibrada, permitirá hacerla efectiva en beneficio de los titulares de la información.

Si bien la Ley 1581 constituye un avance para Colombia por ajustarse a estándares internacionales de seguridad en el tratamiento de información, implica para las empresas y la SIC la adopción de acciones para un adecuado manejo de los datos personales y su supervisión, las cuales en muchos casos resultarán engorrosas y costosas, pero que se espera redunden en una protección efectiva de la información personal.

La protección de los datos personales y el derecho a la información

Introducción

María Mercedes Cuéllar
Presidente

José Manuel Gómez
Vicepresidente Jurídico
+57 1 3266600
jmgomez@asobancaria.com

Participaron en la elaboración de este documento:

Leonor Sanz

María Andrea Tramelli

El Congreso aprobó la Ley 1581 “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”. Dicha Ley tiene por objeto desarrollar el principio constitucional de todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información recogida sobre ellas en archivos o bases de datos.

Con la expedición de esta Ley se buscaba, entre otros, que la regulación nacional estuviera acorde con las normas internacionales sobre la materia, ya que Colombia era considerada por la Comunidad Europea como un país no seguro en protección de datos y ello, según se afirma en la exposición de motivos de la Ley, se convirtió en un obstáculo comercial a la transferencia de datos personales de ciudadanos europeos para que fueran tratados en Colombia, lo cual limitó el crecimiento del sector de tercerización de procesos de negocio (BOP&O)¹.

Es por esto que la normatividad se basó en el Convenio 108 de 1981 del Consejo de Europa, documento que contiene principios básicos para la protección de la privacidad; en la Directiva Europea 95/46 de 1995, que constituye el texto de referencia a escala europea en materia de protección de datos personales y que creó un marco regulador para equilibrar la protección de la vida privada de las personas y la circulación de su información, y en la Resolución de Madrid de 2009, que tuvo por fin garantizar la privacidad y facilitar los flujos internacionales de datos.

Si bien la Ley fue aprobada por el Congreso de la República a finales de 2010, sólo fue publicada en el Diario Oficial hasta el 18 de octubre de 2012, debido a que la Corte Constitucional tardó más de año y medio en dar a conocer la sentencia de revisión de constitucionalidad C-748 de 2011, requisito propio de todas las Leyes estatutarias.

Contenido General de la Ley 1581 de 2012

Esta normatividad tiene una vocación universal. Su ámbito de aplicación es amplio y por tanto, también lo son sus destinatarios. En efecto, esta normativa es obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que recolecten, almacenen, usen o circulen información personal incluida en cualquier base de datos. Sus disposiciones rigen sin consideración a la calidad de las personas o el sector de la economía a la que pertenezcan, salvo las excepciones contenidas en la mencionada

¹ Tercerización de servicios a distancia.

Ley, tal como la referente a la información financiera, comercial y de servicios que fue regulada de manera especial en el año 2008 por medio de la Ley 1266.

La Ley incluye la definición de conceptos tales como autorización, titular, responsable y encargado del tratamiento de los datos. También establece principios sobre los cuales debe manejarse la información, entre ellos, los de legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, seguridad y confidencialidad y enumera taxativamente los derechos de los titulares así como los deberes de los encargados y responsables del tratamiento de los datos.

Regula también el manejo de aquellos datos que requieren un nivel mayor de protección como los referentes a menores de edad o los datos íntimos. Como autoridad de protección de datos se encarga a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien a través de la Delegatura para la Protección de Datos ejercerá la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de información personal se respeten los principios, derechos y procedimientos de la Ley.

Asobancaria se pronunció en detalle sobre el contenido de la Ley de Datos Personales en la Edición No. 852 de mayo de 2012 de la Semana Económica, razón por la cual en el presente escrito no se repetirá lo ya manifestado sobre la Ley, sino que se concentrará en los nuevos desarrollos que la materia ha tenido desde tal fecha, es decir, en los matices e interpretaciones de la jurisprudencia constitucional contenidos en la sentencia de revisión (C-748 de 2011) que debió hacer la Corte Constitucional, al tratarse de una ley estatutaria, y la reglamentación que el Gobierno Nacional ha expedido (Decreto 1377 de 2013).

SENTENCIA C-748 DE 2011

Como se mencionó anteriormente, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-748 de 2011 adelantó el estudio oficioso de control de constitucionalidad al texto del Proyecto de Ley que terminó con la expedición de la Ley 1581 de 2012.

El análisis realizado por la Corte es extenso. Contiene entre otros, análisis del estado normativo internacional e incluye aspectos comunes a la Sentencia C-1011 de 2008, donde dicha Corporación se ocupó en su momento del estudio de exequibilidad de la Ley sectorial 1266 de 2008 que regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Si bien la Corte hace un estudio detallado de cada uno de los artículos de la Ley, vale la pena resaltar algunos aspectos de su análisis:

➤ **Ámbito de Aplicación.**

La Ley 1581 de 2012, establece que sus principios y disposiciones, aplican al tratamiento de datos contenidos en cualquier archivo y/o base de datos. Sin embargo,

señala que dicho régimen no es aplicable, entre otros, a las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008.

La Corte en la sentencia de revisión consideró que, si bien los principios previstos en la Ley 1581 de 2012 deben aplicarse de manera complementaria con los establecidos en la Ley 1266 de 2008, es claro que ésta última es la ley especial de protección de datos comerciales y financieros para el cálculo del riesgo crediticio, datos estos a los que estimó no debería aplicarse la nueva Ley de Datos Personales. Lo anterior, bajo el entendido que es necesario regular el tratamiento de los datos financieros de manera especial, más aún si se tiene en cuenta que el desarrollo de la actividad financiera y bursátil es de interés público.

Todos los análisis realizados por la Corte contenidos en la sentencia en mención son de trascendental importancia. No obstante, el referente a la excepción sobre su aplicabilidad a las bases de datos de carácter financiero y comercial, entendiendo que éstas se regulan por norma especial y sectorial son suficientemente claros y no dejan margen de duda. Por ello, mal podría interpretarse que las bases de datos que manejan las entidades financieras con información de los clientes tanto del activo como del pasivo se rigen por norma distinta a la Ley 1266 de 2008, y que el supervisor exclusivo de las entidades corresponde a la Superintendencia Financiera.

Lo anterior es aun más evidente si se toman en cuenta las siguientes razones:

- Las sentencias de la Corte Constitucional en parte alguna mencionan que no aplica la Ley 1266 de 2008 a las bases de datos que cuenten con información de alguno de los productos de los clientes, ya sean del activo o del pasivo.
- La Ley 1266 - Ley estatutaria sectorial - rige de manera integral el Habeas Data del sector financiero, es decir, el derecho que tiene una persona que figura en un banco de datos de una entidad del sector de acceder a tal base para conocer tal información, y de solicitar su corrección o eliminación si le causara algún perjuicio. Y la información que las entidades financieras tienen de los productos de sus clientes, ya sea del activo o del pasivo, constituye información financiera.
- El Decreto 1727 de 2009, reglamentario de la Ley 1266 de 2008, determina la forma en la cual los operadores de los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios deben presentar la información, estableciendo expresamente que la correspondiente al sector financiero deberá incluir todos los productos, es decir, tanto los del pasivo como los del activo.
- Toda la información de los clientes, tanto la del pasivo como la del activo, es necesaria para lograr un verdadero conocimiento de los actuales y potenciales clientes, y para realizar el análisis de riesgo crediticio.

- La Ley 1266 hace referencia a finalidades que abarcan temas adicionales a los de Riesgo de Crédito. En efecto, el artículo 15 señala que la información financiera, comercial y de servicios puede ser utilizada, entre otras, para establecer y mantener una relación contractual y para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Finalmente, la Ley 1581 de 2012 también establece que sus principios y disposiciones no aplican al tratamiento de datos contenidos en archivos o bases de datos que tengan como finalidad la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y financiación del terrorismo, excepción frente a la cual la Corte señaló que dada la amenaza que para el orden constitucional representan las conductas delictivas del terrorismo y lavado de activos, es razonable que el tratamiento de datos para su prevención, detección, monitoreo y control, fuera exceptuado de la aplicación de la Ley 1581, salvo en materia de principios.

➤ Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes.

El texto del proyecto de Ley objeto de estudio, establece que queda proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que fueran de naturaleza pública.

Algunos estudiosos habían interpretado que era tan extrema esta aparente protección, que a las entidades financieras se les dificultaría la posibilidad de permitir que estos menores accedieran a productos financieros, especialmente los de ahorro, en la medida que no podían manejar la información correspondiente a estos pequeños clientes, por expresa prohibición de la Ley. No obstante, la Corte declaró la exequibilidad de dicha norma bajo el entendido que los datos personales de los niños, niñas y adolescentes al margen de su naturaleza, pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando el fin que se persiga no ponga en riesgo la prevalencia de sus derechos fundamentales.

A juicio de la Corte, esta norma no debe entenderse en el sentido de que existe una prohibición casi absoluta del tratamiento de los datos de los menores de 18 años, pues ello daría lugar a la negación de otros derechos superiores de esa población, como por ejemplo el de la seguridad social en salud.

➤ Autorizaciones tácitas y posibilidad del silencio como consentimiento.

En el tratamiento de los datos y sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley, se requiere la autorización previa e informada del titular, y el alcance de dicha autorización será determinante para establecer qué puede hacer una entidad pública o privada con los datos personales de un Titular, a quiénes puede permitirle acceso, y a quiénes puede enviarle la información.

La Corte en su sentencia de exequibilidad descartó la posibilidad de aceptar como válida la aceptación tácita. Manifestó el máximo tribunal que el silencio del titular no puede llegar a inferirse como autorización del uso de su información, puesto que el

consentimiento que brinde la persona debe corresponder a una indicación específica e informada, libremente emitida.

➤ Posibilidad de revocatoria de la autorización.

En la Ley Estatutaria se consagraba que la facultad del Titular de solicitar la revocatoria y/o supresión del dato sólo procedía cuando la Superintendencia de Industria y Comercio hubiera determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado hubieren incurrido en conductas contrarias a la Ley y a la Constitución.

Para la Corte, la revocatoria de la autorización también es procedente en situaciones en las que no resulte obligatorio que legal o contractualmente deba permanecer la información en una base de datos.

Decreto 1377 de 2013

La Ley por sí sola no es suficiente para ponerla en marcha. Se requiere de una labor reglamentaria por parte del Gobierno Nacional que permita en la práctica cumplir con su objeto, que en el caso que nos ocupa es el de proteger tanto los derechos de los clientes (derecho al habeas data) como el de la información². Los procesos comerciales y productivos del país no pueden verse afectados por un desequilibrio que brinde una excesiva protección a uno u otro.

El Gobierno expidió el Decreto 1377 de 2013 “*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012*”. En términos generales este Decreto cumple en buena medida con el objetivo mencionado, al establecer un procedimiento para permitir mantener la información almacenada con anterioridad a su expedición, sin perjudicar con ello los derechos de los titulares de los datos almacenados. En efecto, establece que los responsables deberán contactar a los titulares de los datos para solicitarles su autorización y poner en su conocimiento las políticas de tratamiento, a través de los mecanismos de comunicación ordinariamente usados en su interacción con ellos.

Señala que si no fuere posible solicitar a cada titular su consentimiento, o ello derivare en una carga desproporcionada para el responsable³, se podrán implementar

² Ley 1581 de 2012: Art. 1. “*Objeto: La presente Ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tiene todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.*”

³ Decreto 1377 de 2013 Art. 10. Núm. 3 : “(...) .Con el fin de establecer cuando existe una carga desproporcionada para el responsable se tendrá en cuenta su capacidad económica, el número de titulares, la antigüedad de los datos, el ámbito territorial y sectorial de operación del Responsable y el mecanismo alternativo de comunicación a utilizar, de manera que el hecho de solicitar el consentimiento a cada uno de los Titulares implique un costo excesivo y que ello comprometa la estabilidad financiera del Responsable, la realización de actividades propias de

mecanismos alternos tales como publicaciones en diarios de amplia circulación o en Internet. Si pasados 30 días contados a partir de la implementación de los mencionados mecanismos de comunicación el titular no contacta al responsable para solicitar la supresión de sus datos personales, se podrá continuar con el tratamiento de la información, sin perjuicio de la facultad que tiene el titular de ejercer en cualquier momento su derecho a pedir la eliminación del dato.

El procedimiento mencionado ha sido objeto de discusiones y se han anunciado demandas en su contra, pues sus contradictores consideran que la aceptación por este mecanismo contraría el consentimiento previo, expreso e informado señalado en la Ley 1581 de 2012. Los argumentos a favor y en contra de la disposición comentada son innumerables, pero más allá de tales controversias, es innegable que se requería de un mecanismo que, sin vulnerar los derechos de los titulares, valide la información recolectada con anterioridad a la expedición de la norma. No contar con este implicaría que entidades estatales, empresas de servicios públicos, clínicas, hospitales, colegios, sólo por mencionar algunas, tuvieran que eliminar la información de sus bases de datos por imposibilidad de obtener una autorización escrita, creándose así un caos de magnitudes inimaginables, que incluso podría ir en desmedro de los derechos de los titulares.

La Ley continúa en proceso de reglamentación. Aún no se ha expedido el decreto que reglamenta el Registro Nacional de Base de Datos, en el cual los responsables deberán consignar información sobre sus archivos de información, y de cuya implementación pende en gran medida la efectividad de la Ley. Así mismo se encuentra pendiente el decreto sobre las Normas Corporativas Vinculantes para la certificación de buenas prácticas en protección de datos y su transferencia a terceros países. Ojalá tales normas se expidan con prontitud para que los parámetros de aplicación de la Ley 1581 sean claros para todos sus destinatarios.

Finalmente, la Ley de Datos Personales implica también un cambio en la concepción del manejo de la información no solo del sector privado sino de las mismas entidades gubernamentales, y especialmente de la vigilancia que la Superintendencia de industria y Comercio realice. Es importante tomar en cuenta que su labor de vigilancia y supervisión creció exponencialmente con la expedición de la Ley 1581, por lo cual se espera que también su estructura administrativa se adecúe, para que pueda tener un desarrollo eficaz en esta nueva tarea que se le ha encomendado.

su negocio o la viabilidad de su presupuesto programado. (...) A su vez, se considerará que existe una imposibilidad de solicitar a cada Titular el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales y poner en su conocimiento las políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos cuando el Responsable no cuente con datos de contacto de los Titulares, ya sea porque los mismos no obran en sus archivos, registros o bases de datos, o bien, porque éstos se encuentran desactualizados, incorrectos, incompletos o inexactos.”

Conclusiones

Si bien la Ley 1581 fue expedida hace un tiempo, resulta novedosa para todos los destinatarios, incluida la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que se espera que, sin contrariar plazos establecidos en la Ley, esta autoridad otorgue un tiempo prudencial a responsables y encargados para ajustarse a los nuevos requerimientos.

Esta Ley constituye un importante avance para Colombia, pues pretende alcanzar los estándares internacionales de seguridad en el tratamiento de información. Sin embargo, también implica para las empresas que realicen tratamiento de datos personales adoptar medidas para un adecuado manejo de datos personales, que en muchos casos pueden resultar costosas y bastante engorrosas, puesto que deberán contar con políticas de tratamiento, avisos de privacidad, autorizaciones, canales de comunicación con los titulares que les permita a éstos ejercer sus derechos y medidas de seguridad en el manejo de la información.

Tal y como se mencionó en la Semana Económica reseñada anteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio también enfrenta retos importantes, teniendo en cuenta que el número de entidades vigiladas se amplía considerablemente. En este punto se insiste en la necesidad de una adecuada coordinación entre las Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio, con el fin de evitar un eventual e innecesario conflicto de competencias. Esta coordinación deberá buscar que se proteja a los titulares de la información manteniendo una clara separación en el manejo de datos y supervisores frente a las bases de datos que manejan las entidades financieras con toda la información de sus clientes, las cuales, se insiste, se rigen exclusivamente por la Ley 1266 de 2008.

Colombia. Principales Indicadores Macroeconómicos

	2010	2011	2012					2013				2014	
			T1	T2	T3	T4	Total	T1	T2	T3	T4	Proy.	Proy.
PIB Nominal (COP MM)	544,9	621,6	163	167	165	169	665	172,8	176,4	176,7	180,5	706,3	757,8
PIB Nominal (USD B)	285	328	88	93	92	94	366	95,6	95,8	96,8	98,4	385,0	420,6
Crecimiento Real													
PIB real (% Var. Interanual)	4,0	6,6	5,4	4,7	2,8	3,1	4,0	2,8	3,9	4,5	3,9	4,1	4,5
Precios													
Inflación (IPC, % Var. Interanual)	3,2	3,7	3,4	3,2	3,1	2,4	2,4	1,9	2,2	2,3	2,6	2,6	3,0
Inflación básica (% Var. Interanual)	3,2	3,9	3,8	3,6	3,7	3,2	3,2	2,8	2,2	2,5	2,6	2,6	3,0
Tipo de cambio (COP/USD fin de periodo)	1914	1943	1792	1785	1801	1768	1768	1832	1841	1825	1835	1835	1802
Tipo de cambio (Var. % interanual)	-6,4	1,5	(4,7)	0,2	-6,0	-9,0	-9,0	2,2	3,2	1,3	3,7	3,7	1,9
Sector Externo													
Cuenta corriente (% del PIB)	-1,8	-3,0	-1,8	-3,4	-4,0	-3,6	-3,3	-3,2	-2,9	...
Cuenta corriente (USD mmM)	-5,0	-9,4	-1,6	-3,2	-3,6	-3,5	-11,9	-3,0	-12,5	...
Balanza comercial (USD mmM)	2,1	6,2	2,7	1,3	0,7	1,5	5,4	0,8
Exportaciones F.O.B. (USD mmM)	39,5	56,7	15,4	15,1	14,4	15,1	60,0	14,0
Importaciones F.O.B. (USD mmM)	37,3	50,5	12,7	13,8	13,7	13,6	54,6	13,2
Servicios (neto)	-3,6	-4,6	-1,1	-1,4	-1,5	-1,4	-5,5	-1,2
Renta de los factores	-12,0	-16,0	-4,0	-4,1	-3,8	-4,4	-15,9	-3,5
Transferencias corrientes (neto)	4,5	4,9	1,1	1,2	1,1	1,2	4,6	1,0
Inversión extranjera directa (USD mmM)	6,8	13,4	3,5	4,3	3,9	4,1	15,8	5,5
Sector Público (acumulado)													
Bal. primario del Gobierno Central (% del PIB)	-1,1	-0,1	0,9	3,6	3,9	0,2	0,2
Bal. del Gobierno Central (% del PIB)	-3,9	-2,8	0,5	2,4	1,9	-2,3	-2,3	-2,4	...
Bal. primario del SPNF (% del PIB)		0,1					1,8	1,9	...
Bal. del SPNF (% del PIB)	-3,1	-1,8	1,5	4,4	2,3	0,4	0,4	-1,0	...
Indicadores de Deuda													
Deuda externa bruta (% del PIB)	22,4	22,9	21,1	20,9	21,5	21,6	21,6	21,0
Pública (% del PIB)	13,7	12,9	12,1	12,1	12,2	12,7	12,7	12,0
Privada (% del PIB)	8,7	10,0	8,9	8,8	9,3	8,8	8,8	9,0
Deuda del Gobierno (% del PIB, Gob. Central)	38,4	35,4	33,9	33,2	32,9	35,3	35,3	33,9	...

Fuente: PIB y Crecimiento Real – DANE y Banco de la República, proyecciones Asobancaria. Sector Externo – DANE y Banco de la República, proyecciones MHCP. Sector Público y respectivas proyecciones - MHCP. Indicadores de deuda – DANE, Banco de la República, Departamento Nacional de Planeación; proyecciones DNP y MHCP.

Colombia. Estados financieros*

Activo	jul-13 (a)	jun-13	jul-12 (b)	Var real anual entre (a) y (b)
	367.142	365.286	312.897	14,8%
Disponible	24.522	25.918	19.911	20,5%
Inversiones	70.640	69.157	59.172	16,8%
Cartera Neta	237.946	236.280	205.418	13,3%
Consumo Bruta	70.135	69.349	61.883	10,9%
Comercial Bruta	149.711	149.451	129.684	12,9%
Vivienda Bruta	21.706	21.129	17.310	22,7%
Microcrédito Bruta	7.352	7.211	6.041	19,1%
Provisiones**	10.958	10.859	9.500	12,8%
Consumo	4.545	4.498	3.888	14,3%
Comercial	5.514	5.469	4.897	10,1%
Vivienda	493	485	418	15,4%
Microcrédito	406	406	296	33,9%
Otros	34.034	33.931	28.396	17,2%
Pasivo	319.071	317.913	269.113	16,0%
Depósitos y Exigibilidades	241.691	238.991	196.380	20,4%
Cuentas de Ahorro	123.640	119.296	93.464	29,4%
CDT	71.162	72.039	63.293	10,0%
Cuentas Corrientes	39.791	40.519	32.781	18,7%
Otros	7.098	7.138	6.841	1,5%
Otros pasivos	77.379	78.922	72.733	4,1%
Patrimonio	48.072	47.373	43.785	7,4%
Ganancia/Pérdida del ejercicio	4.000	3.451	3.831	2,1%
Ingresos por intereses	16.329	13.989	14.909	7,1%
Gastos por intereses	5.942	5.124	5.781	0,5%
Margen neto de Intereses	10.378	8.857	9.118	11,3%
Ingresos netos diferentes de Intereses	5.753	4.914	5.707	-1,4%
Margen Financiero Bruto	16.131	13.771	14.824	6,4%
Costos Administrativos	7.330	6.243	6.796	5,5%
Provisiones Netas de Recuperación	2.436	2.103	1.928	23,6%
Margen Operacional	6.365	5.426	6.101	2,1%
Indicadores				Variación (a) - (b)
Indicador de calidad de cartera	2,91	2,96	2,92	-0,01
Consumo	4,82	5,14	4,73	0,09
Comercial	1,96	1,89	2,03	-0,07
Vivienda	2,26	2,34	2,48	-0,23
Microcrédito	5,94	5,88	4,67	1,27
Cubrimiento**	155,39	152,53	155,27	0,12
Consumo	134,52	126,22	132,98	1,54
Comercial	187,99	193,68	186,02	1,98
Vivienda	100,59	98,29	97,26	3,34
Microcrédito	92,86	95,90	105,02	-12,16
ROA	1,96%	1,96%	2,12%	0,00
ROE	14,40%	14,28%	15,58%	-0,01
Solvencia		16,21%	15,88%	

1/ Calculado como la diferencia entre ingresos y gastos por intereses menos Prima amortizada de cartera - cuenta PUC 510406

2/ Indicador de calidad de cartera en mora = Cartera Vencida / Cartera Bruta.

*Datos mensuales a julio de 2013 del sistema bancario. Cifras en miles de millones de pesos. Fuentes y cálculos Asobancaria.

** No se incluyen otras provisiones. El cálculo del cubrimiento tampoco contempla las otras provisiones.